



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 11 de junio de 2019
(OR. en)

9579/19

**Expediente interinstitucional:
2019/0085 (NLE)**

**ACP 66
WTO 148
RELEX 530
COASI 82**

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, en lo que respecta a la recomendación sobre determinadas modificaciones del Acuerdo para tener en cuenta la adhesión de Samoa y las adhesiones futuras de otros Estados insulares del Pacífico

DECISIÓN (UE) 2019/... DEL CONSEJO

de...

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, en lo que respecta a la recomendación sobre determinadas modificaciones del Acuerdo para tener en cuenta la adhesión de Samoa y las adhesiones futuras de otros Estados insulares del Pacífico

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 3, y su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 30 de julio de 2009, la Unión firmó el Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra¹ (en lo sucesivo, «Acuerdo»), que establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica. El Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea y la República de Fiyi aplican provisionalmente el Acuerdo desde el 20 de diciembre de 2009 y el 28 de julio de 2014, respectivamente.
- (2) El artículo 80 del Acuerdo dispone que otros Estados insulares del Pacífico que sean Parte en el Acuerdo de Cotonú² o las islas del Pacífico cuyas características estructurales y situación económica y social sean comparables a las de los países que son Parte en el Acuerdo de Cotonú puedan adherirse al Acuerdo sobre la base de la presentación de una oferta de acceso al mercado conforme al artículo XXIV del GATT de 1994. El 5 de febrero de 2018, el Estado Independiente de Samoa (Samoa) presentó a las Partes Contratantes una solicitud de adhesión junto con una oferta de acceso al mercado conforme al artículo XXIV del GATT de 1994, para que adoptaran una decisión.

¹ Decisión 2009/729/CE del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la firma y la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra (DO L 272 de 16.10.2009, p. 1).

² Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, conforme a su última modificación (DO L 317 de 15.12.2000, p. 3).

- (3) Durante la sexta reunión del Comité de Comercio, celebrada el 24 de octubre de 2018, representantes de la Unión y de los Estados del Pacífico elaboraron una lista de modificaciones técnicas del Acuerdo que son necesarias para tener en cuenta la adhesión de Samoa. Los representantes de la Unión y de los Estados del Pacífico llegaron a la conclusión de que esas modificaciones conllevarían la inclusión de Samoa en calidad de Parte Contratante del Acuerdo y la adición de la oferta de Samoa de acceso al mercado en el anexo II del Acuerdo. Sería necesario introducir cambios similares en el Acuerdo cada vez que otro Estado insular del Pacífico se adhiera al Acuerdo.
- (4) Mediante la Decisión (UE) 2018/1908, de 6 de diciembre de 2018¹, el Consejo aprobó la solicitud de adhesión de Samoa. El texto de la oferta de Samoa de acceso al mercado se adjunta a la presente Decisión². Samoa se adhirió al Acuerdo el 21 de diciembre de 2018 y lo aplica provisionalmente desde el 31 de diciembre de 2018.
- (5) El artículo 68 del Acuerdo establece que el Comité de Comercio debe tratar todos los asuntos necesarios para la aplicación del Acuerdo. Es necesario facultar al Comité de Comercio para que decida sobre cualquier modificación técnica del Acuerdo que pueda ser necesaria tras la adhesión de otro Estado insular del Pacífico.

¹ Decisión (UE) 2018/1908 del Consejo, de 6 de diciembre de 2018, relativa a la adhesión de Samoa al Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra (DO L 333 de 28.12.2018, p. 1).

² DO L 333 de 28.12.2018, p. 3.

- (6) La séptima reunión del Comité de Comercio se celebrará el 24 de julio de 2019 y en ella el Comité de Comercio podrá, en virtud del artículo 78 del Acuerdo, recomendar a las Partes que introduzcan modificaciones del Acuerdo a fin de tener en cuenta la adhesión de Samoa y las adhesiones futuras de otros Estados insulares del Pacífico al Acuerdo.
- (7) La Unión debe determinar la posición que debe adoptarse en lo que respecta a la recomendación sobre tales modificaciones.
- (8) La posición de la Unión en la séptima reunión del Comité de Comercio debe basarse, por lo tanto, en el proyecto de Recomendación adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en la séptima reunión del Comité de Comercio en lo que respecta a la recomendación de determinadas modificaciones del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, para tener en cuenta la adhesión de Samoa y las adhesiones futuras de otros Estados insulares del Pacífico se basará en el proyecto de Recomendación del Comité de Comercio adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

Una vez adoptada, la Recomendación del Comité de Comercio se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en..., el

Por el Consejo

El Presidente

PROYECTO

RECOMENDACIÓN N.º 1/2019
DEL COMITÉ DE COMERCIO CREADO
EN VIRTUD DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN INTERINO
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA, POR UNA PARTE,
Y LOS ESTADOS DEL PACÍFICO, POR OTRA

de...

en lo que respecta a la adhesión de Samoa
y las adhesiones futuras de otros Estados insulares del Pacífico

EL COMITÉ DE COMERCIO,

Visto el Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra¹ (en lo sucesivo, «Acuerdo»), que establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica, firmado en Londres el 30 de julio de 2009, y en particular sus artículos 68, 78 y 80,

¹ DO L 272 de 16.10.2009, p. 2.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea y la República de Fiyi firmaron el Acuerdo el 30 de julio de 2009 y el 11 de diciembre de 2009, respectivamente, y están aplicando el Acuerdo de forma provisional desde el 20 de diciembre de 2009 y el 28 de julio de 2014, respectivamente.
- (2) El 5 de febrero de 2018, el Estado Independiente de Samoa (Samoa) presentó a las Partes Contratantes una solicitud de adhesión junto con una oferta de acceso al mercado conforme al artículo XXIV del GATT de 1994, para que adoptaran una decisión. Samoa se adhirió al Acuerdo el 21 de diciembre de 2018 y lo aplica provisionalmente desde el 31 de diciembre de 2018.
- (3) A la luz de la adhesión de Samoa, el Comité de Comercio ha revisado el Acuerdo y recomienda a las Partes Contratantes la adopción de modificaciones técnicas a fin de incluir a Samoa como Parte Contratante del Acuerdo y añadir la oferta de Samoa de acceso al mercado en el anexo II del Acuerdo.
- (4) Deberán introducirse modificaciones similares en el Acuerdo cada vez que otro Estado insular del Pacífico se adhiera al Acuerdo.
- (5) El Comité de Comercio sugiere que se le faculte para decidir sobre cualquier modificación técnica del Acuerdo que pueda ser necesaria tras la adhesión de otro Estado insular del Pacífico.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

El Comité de Comercio recomienda a las Partes:

1. Sustituir el apartado 1 del artículo 70 del Acuerdo por el texto siguiente:

«1. A efectos del presente Acuerdo, las "Partes Contratantes" serán la Comunidad Europea, denominada "la Parte CE", por una parte, y Papúa Nueva Guinea, la República de las Islas Fiyi y el Estado Independiente de Samoa, denominadas "los Estados del Pacífico", por otra.»;

2. Añadir el siguiente apartado 3 en el artículo 80 del Acuerdo:

«3. El Comité de Comercio podrá decidir sobre cualquier modificación técnica del Acuerdo que pueda ser necesaria tras la adhesión de otro Estado insular del Pacífico.»;

3. Añadir, en el anexo II del Acuerdo, el texto de la oferta de acceso al mercado acordada del Estado Independiente de Samoa, que figura en el anexo de la presente Recomendación;

4. Suprimir, en el anexo X del Protocolo II del Acuerdo, la referencia a Samoa de la lista «otros Estados ACP».

Hecho en...,

Por el Comité de Comercio

En nombre de la Unión

En nombre de los Estados del Pacífico